

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, paso el presente proceso para informar que proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle, se recibió diligenciado, el Despacho comisorio No. 0007 del 3 de septiembre de 2021.

Sírvase proveer.

HERNAN GONZALEZ TORRES

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE

Roldanillo, Mayo Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto No. 290

Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: Eduardo Grajales Posso
Demandados: Andrés Mejía Cadavid
Hebrón S.A. LOS VIÑEDOS DE GETSEMANÍ S.A.
Radicado: 76-622-31-03-001-2019-00158-00

ASUNTO

Se **AGREGA** al proceso, el despacho comisorio No. 0007 del 3 de septiembre de 2021, debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle y se analiza la posibilidad de levantar la medida de secuestro decretada y practicada.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Sala de Decisión Civil Familia, se decretó el secuestro de los bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio denominado PARADOR GRAJALES FACTORIA LA RIVERA.

Mediante auto fechado 16 de octubre de 2020, se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, habiéndose expedido el despacho comisorio No. 014 de noviembre 06 de 2020; sin embargo, no se llevó a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

Mediante auto del 19 de agosto de 2021, se comisionó nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle, para la práctica de la diligencia de secuestro, expidiéndose el despacho comisorio No. 007 del 3 de septiembre de 2021.

El 12 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio y los bienes muebles que hacen parte del mismo.

En desarrollo de la aludida diligencia, el señor Miguel Ángel Bolaños Muñoz, anunciando su condición de arrendatario, manifestó que se oponía a la diligencia de secuestro de dicho establecimiento, señalando que en su interior existen algunos bienes de su propiedad. Es de aclarar que expirada la oportunidad legal de que disponía no lo hizo.

Luego de advertir el comisionado que se trata del establecimiento de comercio que se pretende secuestrar, pese a tener una razón social diferente, procedió a dar cumplimiento al comisorio considerando que se trataba del mismo y que allí se encontraban los bienes muebles objeto de la medida, materializando el embargo y secuestro en bloque del establecimiento y los bienes muebles que hacen parte del mismo, hoy conocido con el nombre de Parador Grajales Factoría La Rivera de La Unión Valle, ubicado en la Calle 14 No. 4-123/125 o calle 14 3-281 dirección actual y se le concedió un término de treinta (30) días al secuestro para que allegue el respectivo inventario.

En efecto, el Auxiliar de la Justicia, allegó el inventario de los muebles y enseres que hacen parte del Establecimiento de Comercio PARADOR GRAJALES, y fueron incautados en la diligencia comisionada por este juzgado.

En dicha diligencia, el representante legal de las sociedades HEBRON S.A., LOS VIÑEDOS DE GETSEMANI S.A. y CASA GRAJALES S.A., aportó escrito de la medida cautelar de secuestro practicada en noviembre 12 de 2021, el cual fue remitido a este Judicial para resolver sobre el levantamiento del secuestro practicado en este proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 597 del Código General del Proceso, indica que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1) ... 2) ...9) Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

Precisamente la solicitud de levantamiento de secuestro, ha sido sustentada en dicha preceptiva, teniendo en cuenta que mediante Resolución de fecha 15 de junio de 2005, radicado 2781 E.D., la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, resolvió iniciar trámite de extinción del derecho de dominio sobre el cien por ciento (100%) de las acciones de las Sociedades HEBRON S.A., LOS VIÑEDOS DE GETSAMANÍ y CASA GRAJALES S.A.

Dicha solicitud ha sido fundamentada con los siguientes argumentos: Con anterioridad al interior del proceso de extinción de dominio por parte de la Fiscalía

de conocimiento, se decretó medida cautelar, sin identificar, determinar ni especificar los bienes incluidos en la misma.

Cabe resaltar acá que el señor Miguel Ángel Bolaños Muñoz, manifestó que se oponía a la diligencia de secuestro del establecimiento anunciando su condición de arrendatario del mismo, pues en él existen algunos bienes de su propiedad.

Señalo el peticionario que existen razones suficientes para concluir con absoluta certeza jurídica, que la totalidad de los bienes de la sociedad HEBRON S.A., LOS VIÑEDOS DE GETSAMANÍ S.A. y CASA GRAJALES S.A., están afectados en el 100% con las medidas cautelares decretadas en el proceso de extinción de dominio, por lo que las demás autoridades judiciales diferentes a la Fiscalía deben abstenerse de dictar órdenes de embargo o secuestro sobre los mismos bienes, y proceder a su levantamiento inmediato en el evento de haber obrado en sentido contrario, por cuanto la función esencial de las medidas cautelares en la acción de extinción de dominio, no es otro que la de proteger los derechos incautados y garantizar la eficacia de la decisión con la cual podría culminar dicho proceso en sentencia definitiva.

El argumento del peticionario, consistió simplemente en afirmar que hubo una medida de secuestro en bloque como unidad de explotación económica sin invocar ni demostrar que los elementos realmente incautados por cuenta de este proceso, se corresponden con los que existían en el establecimiento y constituyeron el objeto sobre el que recayó la medida de secuestro dispuesta por la Fiscalía. En ese sentido es importante recabar en que el Señor Miguel Ángel Bolaños Muñoz, manifestó que se oponía a la diligencia de secuestro del establecimiento anunciando su condición de arrendatario del mismo, pues en él existen algunos bienes de su propiedad.

Si bien, el peticionario adujo que los bienes secuestrados por cuenta de este proceso, ya había sido objeto de otra medida similar ordenada por la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, al parecer esa se decretó en bloque, pero no hay rastro que los elementos incautados por cuenta de este proceso, sean los mismos; nótese que una medida en bloque descarta la posibilidad de su individualización, como sí aparece en el inventario elaborado por el secuestro y que fue aportado a la diligencia de secuestro, realizada por el señor Juez Promiscuo Municipal de la Unión Valle.

En conclusión, el solicitante se limitó a indicar que se había practicado una medida cautelar en bloque sobre el establecimiento de comercio sin identificar cada uno de los bienes incluidos en ella, por tanto sin demostrar que la medida cuyo levantamiento ha solicitado ahora, recaiga sobre los mismos bienes aprisionados con ocasión de medida similar anterior ordenada por la mencionada fiscalía.

Esa identificación que se echa de menos, era necesaria para facilitar el entendimiento que aquellos sobre los que se pide el levantamiento, concuerdan o son los mismos incautados por orden de la Fiscalía, como se dijo en párrafos precedentes.

Conforme a lo hasta ahora discurrido, no resulta posible acceder al levantamiento de la medida, pues de lo contrario, se correría el riesgo de desafectar bienes no incluidos en el secuestro ordenado por la Fiscalía General de la Nación, y por lo tanto, no se accederá al levantamiento de la medida de secuestro de los bienes muebles que hacen parte del establecimiento de comercio, por falta de cumplimiento de la carga de demostrar que los ahora incautados son los mismos incautados por cuenta de la medida dispuesta por la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución de fecha 15 de junio de 2005.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al levantamiento de la medida de secuestro ordenada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: INCORPORAR al presente proceso, el despacho comisorio No. 007 del 3 de septiembre de 2021, para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado Electrónico
Nro. 049 DEL 5 DE MAYO DE 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

945f8cc771609643f571283dad5d68d220789586c14aa65cd29cf410a01ea97d

Documento generado en 04/05/2022 02:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**